

## RESOLUCIÓN

En Murcia el 23 de noviembre de 2021, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	6.07.2021/[REDACTED]
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.094.2021
Fecha Reclamación	6.07.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	<b>ACCESO A LOS ENUNCIADOS DE LA PARTE PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES DE DIVERSAS CONVOCATORIAS DE LOS PROCESOS SELECTIVOS A CUERPOS DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA.</b>
Administración o Entidad reclamada:	<b>COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA</b>
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	<b>CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA</b>
Palabra clave:	<b>ACCESO EMPLEO PUBLICO</b>

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la presente reclamación. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El [REDACTED] compareció ante el Consejo con fecha 6 de julio de 2021 reclamando **acceso a información pública** en los siguientes términos:

*Con fecha 30 de Mayo de 2021 ante la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública presente una solicitud de derecho de acceso a la información pública, número [REDACTED], la cual fue transferida el 3 de Junio de 2021 a la*

*Consejería de Educación y Cultura, por entender que son las que se encuentran en posesión de tal información.*

*Transcurridos los 20 días hábiles desde la transferencia de la solicitud, la ley entiende la misma como desestimada.*

*Tras la presentación de la solicitud inicial se ha llevado a cabo un proceso selectivo nuevo "Oposición 2021 (secundaria y otros cuerpos".*

*Tras la presentación de la solicitud inicial he encontrado nuevos antecedentes que apoyan la resolución positiva de mi solicitud como son:*

*1 - Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que indica dos veces transparencia, en Artículo 1.3.h y Artículo 55.2.b*

*2 - En informe jurídico del Ministerio de Educación y Ciencia realizado por la Abogacía del Estado previo a Real Decreto 84/2018, normativa que ha aplicado en las oposiciones docentes realizadas en 2018, se cita el principio de transparencia y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 10 de marzo de 2015, JUR 2015\117716*

*3 - Informe consultable en <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm> con código seguro de verificación: GEN-0fa5-a8d5-7af0-c452-39d1-9b86-b84e-b1cd*

*4 - Creo que aplica directamente esta resolución de Cataluña de julio 2018 en la que en resolución definitiva se indica <http://www.gaip.cat/es/detall/normativa/2018-0174> Sobre la base de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión de 12 de julio de 2018, resuelve:*

*1. Estimar la Reclamación 182/2018 y declarar el derecho de la persona reclamante a la siguiente información:*

*- Los enunciados de la prueba A de los ejercicios escritos de oposiciones docentes realizadas en Cataluña en la convocatoria 2018 para la especialidad de Física y Química, en el bien entendido que este acceso ya era procedente en el momento de dictar la resolución de 15 de mayo de 2018.*

*- La plantilla correctora manejada por los tribunales que indique el nivel mínimo exigido para la superación de cada uno de estos ejercicios, de acuerdo con las consideraciones efectuadas por el fundamento jurídico tercero.*

*5 - Solicitud de acceso a información pública presentada ante este mismo organismo con número [REDACTED] y que tras múltiples reclamaciones fue concedida.*

*Solicito*

*Qué; (1) en base a lo expuesto anteriormente se me facilite el acceso a una copia electrónica de los enunciados de la parte práctica de los exámenes de las siguientes convocatorias y especialidades de los procesos selectivos a cuerpos de profesores de enseñanza secundaria: Oposición 2015, Especialidad 118 Procesos sanitarios. Oposición 2010, Especialidad 118 Procesos sanitarios y Especialidad 112 Organización y proyectos de fabricación mecánica.*

*Solicito que; (2) con el fin de no crear múltiples solicitudes, se añada a la solicitud inicial los correspondientes exámenes de las Especialidades 118 y 112 del año 2021.*

**La Administración Regional, a través de la Consejería de Transparencia fue emplazada** con fecha 15 de julio de 2021 para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas. Con fecha 18 de octubre se comunicó la caducidad del trámite para continuar con el procedimiento. Con fecha 21 de octubre ha **comparecido la Administración**, manifestando que el 8 de julio de 2021 tuvo salida mediante notificación electrónica el oficio de la Vicesecretaría, de ese mismo día, y la Orden de la Sra. Consejera de Educación y Cultura, fechada el 7 de julio, concediendo el acceso a la información solicitada.

El contenido de dicha Orden es el siguiente:

**ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR** [REDACTED]

**HECHOS**

[REDACTED] *presentó, con fecha 30 de mayo de 2021, solicitud dirigida a la Secretaría General de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, que nos fue remitida mediante la comunicación interior nº 170413/2021 de 2 de junio, sobre derecho de acceso a información pública con la finalidad de obtener copia de los enunciados de la parte práctica de los exámenes de las siguientes convocatorias y especialidades de los procesos selectivos a cuerpos de profesores de enseñanza secundaria:*

*Oposición 2015, especialidad 118 de Procesos Sanitarios; Oposición 2010, especialidad 118 de Procesos sanitarios; y, especialidad 112 de Organización y procesos de fabricación mecánica.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** – *La competencia para resolver la solicitud de derecho de acceso corresponde a la Consejera de Educación y Cultura, de acuerdo con el artículo 26.5, letra a), de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y con el artículo 7 del Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional.*

**Segundo.** – *El derecho de acceso a la información pública es reconocido en el ordenamiento jurídico español, al más alto rango, en los artículos 23.1 y 105.b) de la Constitución, y recogido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que atribuye a la ciudadanía, en su artículo 13.d), el “derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”.*

*Tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como la Ley regional 12/2014, de 16 de diciembre, abordan el derecho de acceso a la información pública como un derecho complementario del principio de transparencia en los asuntos públicos.*

**Tercero.** – El procedimiento ha sido tramitado conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a la cual se remite el artículo 26.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre.

La materia objeto de información no se encuentra limitada en su acceso por las materias determinadas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre; y no se requiere ninguna legitimación específica por parte de quien tiene interés para acceder a la misma.

**Cuarto.** – Las personas que accedan a la información pública estarán obligadas a observar lo dispuesto en el artículo 4.2, letra c), de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 27.6 de la misma ley, la entrega de la información solicitada en este procedimiento, en caso de que lo hubiera, queda exenta de cualquier tasa, canon o exacción alguna, de acuerdo con el principio de gratuidad establecido en dicho artículo.

De acuerdo con lo anterior, vistos los artículos 23.1 y 105.b) de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y artículo 23 de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **DISPONGO**

**Primero.** – Conceder el acceso parcial a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de los artículos 105.b) y 23.1 de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y artículo 23 de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**Segundo.** – Hacer llegar al correo electrónico indicado por la parte interesada en su solicitud copia de la comunicación interior nº 195445/2021, de 23 de junio, y demás documentación remitida por el Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Cultura, dando respuesta a parte de la información solicitada.

**Tercero.** – Notificar la siguiente Orden a la persona peticionaria haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia; o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

*LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y CULTURA*

*María Isabel Campuzano Martínez*

*(Documento firmado electrónicamente al margen)*

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

**II. RESULTANDO**

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo legalmente establecido.

2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la petición de acceso los enunciados de la parte práctica de los exámenes de las siguientes convocatorias y especialidades de los procesos selectivos a cuerpos de profesores de enseñanza secundaria: Oposición 2015, Especialidad 118 Procesos sanitarios. Oposición 2010, Especialidad 118 Procesos sanitarios y Especialidad 112 Organización y proyectos de fabricación mecánica.

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

*e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

**III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

**TERCERO.-** Como puede apreciarse en los antecedentes, la Orden de la consejería que resuelve la solicitud de acceso, en sus fundamentos de derecho, argumenta favorablemente el derecho de acceso a la información que solicita el [REDACTED], no encontrando la Administración ningún límite a su ejercicio pleno. Sin embargo, **de manera inmotivada, la Orden dispone el acceso parcial a la información solicitada.**

Como bien fundamenta la Orden objeto de revisión por este Consejo, nuestro ordenamiento reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública. En consecuencia, cualquier limitación a su ejercicio, ha de ajustarse a los supuestos previstos en la legislación básica, artículo 14 de la LTAIBG, y además, ha de hacerse motivadamente, tal como dispone el artículo 20.2 de la Ley que acabamos de citar.

La doctrina del Tribunal Supremo recogida en la Sentencia de 19 de noviembre de 2020 (dictada en el recurso de casación 4614/2019) con cita de otras anteriores, señala que, “conviene recordar que hemos tenido ocasión de señalar en la STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (RCA.75/2017), STS nº 344/2020 10 de marzo de 2020 (RCA 8193/2018), y STS nº 748/2020 de 11 de junio de 2020 (RCA 577/2019), respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, que:

«[ ... ]La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo

18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».

De modo que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas. Así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: «[ ... ] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad”.

Ciertamente la Administración, en la resolución que ponga fin al procedimiento de acceso puede concederlo parcialmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la LTAIBG. Ahora bien, esa restricción o limitación en el acceso ha de motivarse como acabamos de señalar.

**CUARTO.-** Por lo anteriormente expresado, a la vista de que la Orden de la Consejera de fecha 7 de julio de 2021 limita el derecho de acceso solicitado por el reclamante, concediéndolo parcialmente de manera inmotivada y por tanto de manera contraria a lo dispuesto en el artículo 35 de la LRPACAP y las demás disposiciones legales citadas, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación y anular la citada Orden.**

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la Consejería de Educación y Cultura, anulando la Orden de fecha 7 de julio de 2021, debiendo dicha Administración entregar la información reclamada.

**SEGUNDO.-** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**TERCERO.-** Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**CUARTO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**QUINTO.-** Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.**

**El Secretario del CTRM.**

**Jesús García Navarro.**

***(Documento firmado digitalmente al margen)***

